



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2002/28
18 de julio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y
Protección de los Derechos Humanos
54º período de sesiones
Tema 6 del programa provisional

OTROS ASUNTOS

La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la
esclavitud en tiempo de conflicto armado

Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos*

* Con arreglo a la resolución 53/208B de la Asamblea General, este documento se presenta con retraso a fin de incluir la información más actualizada posible.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	3
I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS	9 - 17	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS	18 - 34	6
III. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	35 - 36	10
IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	37 - 43	11
V. CONCLUSIONES.....	44 - 48	13

INTRODUCCIÓN

1. En su 51º período de sesiones la Subcomisión pidió, en su resolución 1999/16, a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que le presentase en su 52º período de sesiones un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial de la Subcomisión. También se pidió a la Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado que presentase un informe actualizado a la Subcomisión en su 52º período de sesiones.
2. En respuesta a esas peticiones, la Relatora Especial presentó su informe actualizado y final (E/CN.4/Sub.2/2000/21), y la Alta Comisionada presentó su informe (E/CN.4/Sub.2/2000/20), que se basaba en las actividades más recientes de los órganos de supervisión de tratados, los relatores especiales y la Comisión de Derechos Humanos y ofrecía información sobre situaciones concretas de conflicto recabada de esas fuentes.
3. En su 53º período de sesiones la Subcomisión pidió, en su resolución 2001/20, a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que vigilase la aplicación de esa resolución, así como de la resolución 1999/16, y presentase a la Subcomisión en su 54º período de sesiones un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial en su informe sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado (E/CN.4/Sub.2/1998/13) y la actualización de dicho informe (E/CN.4/Sub.2/2000/21).
4. Este informe se presenta en respuesta a esa petición y en él se actualiza la información contenida en el informe anterior de la Alta Comisionada. En consecuencia, el presente informe se refiere a los nuevos acontecimientos en la esfera de las actividades de los mecanismos de derechos humanos y del derecho internacional y humanitario en relación con la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado.
5. Como se señalaba en informes anteriores, la violencia sexual se ha utilizado en los conflictos pasados, recientes y actuales como arma de guerra, como forma de amenaza contra la población, y no exclusivamente a las mujeres. Los conflictos afectan cada vez más a la población civil y la violación sistemática se utiliza con frecuencia para humillar a civiles y militares, destruir la sociedad y menoscabar las posibilidades de solución pacífica del conflicto. Las primeras víctimas de esos crímenes son las mujeres y las niñas. Los que perpetran esos crímenes y los que les animan a ello saben perfectamente que la solidez de cualquier estructura social, especialmente durante los conflictos armados, dependerá de la posibilidad de que las mujeres mantengan la estructura familiar. En consecuencia, parece que atacar y agredir a las mujeres equivaldría a atacar y menoscabar la estructura de la familia y de la sociedad en su conjunto.
6. La violencia basada en el género es consecuencia de la condición inferior de las mujeres y las niñas en la sociedad. En todas las sociedades y en mayor o en menor grado, las mujeres y las niñas están subordinadas y subvaloradas y son objeto de discriminación.

7. Los conflictos armados agravan la discriminación y la violencia contra las mujeres, y la mayor parte de los recientes conflictos internos de origen étnico lo han puesto de manifiesto. La violación y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas se utilizan como arma de guerra. Para poner fin al ciclo de la violencia es preciso promover y proteger el derecho de la mujer a participar en condiciones de igualdad en la vida económica, social, política y cultural de la sociedad a la que pertenece. Si no se garantiza la igualdad y participación plenas de la mujer, su emancipación y la rehabilitación de su imagen, si no se le permite desarrollar la confianza en sí misma y la autoestima, si no se reconoce todo el valor de la contribución que aporta al bienestar, la seguridad y el progreso de la sociedad, estará abocada al fracaso cualquier medida que se tome para impedir la violación sistemática de las mujeres en tiempos de conflicto armado, así como toda forma de violencia basada en el género.

8. Los conflictos han ido acompañados de ataques brutales contra la población civil, especialmente las mujeres y los niños. De manera más o menos sistemática se ha recurrido a todo tipo de violencia sexual, inclusive la agresión, la violación, el maltrato y la tortura de mujeres y niños, para aterrorizar a los civiles y destruir el tejido social, la estructura de la familia y el orgullo del enemigo. Por su propia índole, las consecuencias de la violencia sexual van mucho más allá de las de otras formas de violencia. Los graves traumatismos físicos y psicológicos a que son sometidas las víctimas ponen en peligro no sólo su recuperación personal sino también la reconstrucción de toda la sociedad después del conflicto. Es indispensable que la comunidad internacional preste especial atención a esta violación grave y sistemática de los derechos humanos más fundamentales y considere la posibilidad de adoptar medidas para impedir esas prácticas y prestar ayuda a las víctimas.

I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos Humanos

9. Como se mencionaba en el informe anterior, en 2000 el Comité de Derechos Humanos había aprobado una nueva y amplia Observación general (Nº 28) sobre la igualdad de género (CCPR/C/21/Rev.1/Add.1), en la que se declara que la igualdad de género es un principio superior aplicable al disfrute de todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El derecho a la igualdad de género no es simplemente un derecho a la no discriminación; el ejercicio de ese derecho requiere una acción afirmativa. A este respecto, y teniendo en cuenta que las mujeres son especialmente vulnerables en situaciones de conflictos armados internos o internacionales, los Estados deben adoptar medidas especiales para protegerlas de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género e informar al Comité acerca de las medidas adoptadas al respecto.

10. En julio de 2001 el Comité de Derechos Humanos aprobó la Observación general Nº 29 sobre las situaciones de emergencia (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11). En esa Observación general se expone el modo en que el Comité entiende el ámbito de aplicación del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y representa una orientación autorizada para la interpretación de la compleja cuestión de las suspensiones, que, como se reconoce desde hace mucho tiempo, es una cuestión esencial en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales en situaciones de crisis interna. Aunque la Observación general Nº 29 no trata

concretamente de la protección de las mujeres contra los abusos por razón de género durante ese tipo de situaciones, por ejemplo durante los conflictos armados internos, contiene referencias a la necesidad de respetar el principio general de la no discriminación en una situación de emergencia, lo que puede incluir los malos tratos contra las mujeres por razón de género. En tales situaciones estaría justificado complementar la Observación general N° 29 teniendo en cuenta el contenido de la Observación general N° 28 sobre la igualdad de género.

11. El Comité observó que las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto deben ser conformes a lo establecido en el Pacto mismo. Un requisito fundamental es que esas medidas se limiten estrictamente a las exigencias de la situación. Entre los diversos requisitos, el Comité indica que, incluso durante un conflicto armado, las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto "se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación" (párr. 3). El párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requiere que las medidas de suspensión de la aplicación del Pacto no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El Comité observó que aunque el artículo 26 y otras disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación no figuran entre las disposiciones que según el párrafo 2 del artículo 4 no pueden ser suspendidas, "existen elementos o dimensiones del derecho a la no discriminación que no admiten excepciones en circunstancia alguna" (párr. 8).

12. El Comité ha arrojado también alguna luz sobre la relación entre los derechos enunciados en el Pacto que no se pueden suspender y las normas imperativas de derecho internacional. Aunque distingue el hecho de que ciertas normas no puedan suspenderse del carácter imperativo de algunas normas, el Comité reconoce también que "el hecho de que [...] se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado" (párr. 11). Además, "[L]os Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional" (párr. 11). Asimismo, al evaluar el alcance de una suspensión legítima de algunas disposiciones del Pacto, el Comité ha establecido que un criterio importante puede ser el de definir ciertas violaciones de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad. "Si un acto cometido dentro de la jurisdicción de un Estado es la base para establecer la responsabilidad penal individual por un crimen de quienes hayan participado en él, el artículo 4 del Pacto no puede invocarse como justificación para alegar que el estado de excepción eximía al Estado de que se trate de su responsabilidad en relación con el mismo comportamiento" (párr. 12).

13. Algunas de las disposiciones de los instrumentos de derecho humanitario y su interpretación reciente incluyen la esclavitud sexual y el atentado al pudor contra las mujeres como violaciones graves del derecho humanitario. Además, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce que la violencia sexual y la esclavitud sexual cometidos en el contexto de un conflicto armado interno o internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, incluidos en la jurisdicción de la Corte. Del mismo modo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda han reconocido en sus fallos que la violación y la esclavitud sexual constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de genocidio. Todos esos elementos permitirían hacer frente de manera adecuada a todas las manifestaciones de violencia por razón del género.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

14. Al examinar el informe de la Federación de Rusia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que, aunque hay pruebas convincentes de que miembros de las fuerzas rusas han cometido violaciones y otros actos de violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado de Chechenia, el Gobierno no ha realizado las investigaciones necesarias ni ha imputado la responsabilidad a nadie en la gran mayoría de los casos (véase CEDAW/C/2002/CRP.3/Add.3, de 28 de enero de 2002).

15. El Comité vio con alarma la frecuencia de las violaciones y otras formas de violencia contra mujeres de minorías étnicas en Sri Lanka, en particular mujeres tamiles, de que son responsables las fuerzas de policía y seguridad en las zonas en conflicto. Aun reconociendo el establecimiento de un grupo de trabajo interministerial para hacer frente a tales actos de violencia, el Comité veía con preocupación el hecho de que las víctimas que se hallaban en zonas remotas podían no estar al corriente de sus derechos ni del modo de buscar reparación (véase CEDAW/C/2002/I/CRP.3/Add.5, de 30 de enero de 2002).

Comité contra la Tortura

16. Al examinar el informe de la Federación de Rusia el Comité observó que las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público habían revelado que entre los 16 delitos contra civiles registrados durante los seis primeros meses de 2000 en territorio checheno, uno era una violación (véase CAT/C/34/Add.15, de 15 de octubre de 2001).

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

17. En el contexto de los conflictos políticos y étnicos en que están implicados el Isabatu Freedom Movement y la Malaita Eagle Force en las Islas Salomón, diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales informaron al Comité de casos de desplazamientos internos, toma de rehenes, matanzas, torturas, violaciones, saqueos e incendio de casas en las aldeas. Ante esas informaciones, el Comité manifestó su preocupación y esperaba que las elecciones celebradas en diciembre de 2001 llevaran a una paz y seguridad sostenibles (véase CERD/C/60/CO/12, de 20 de marzo de 2002).

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS

18. Al examinar los informes presentados en los últimos años por algunos de los Relatores Especiales, tanto por países como por temas, se observan conclusiones y preocupaciones comunes. Cabe señalar que entre las violaciones de los derechos humanos se menciona, con más frecuencia que antes, la violencia sexista. Los informes dan cuenta de casos de mujeres convertidas, mediante distintas formas de violencia, en objetivo en diversos tipos de conflictos; las mujeres son violadas, maltratadas sexualmente, golpeadas, torturadas y asesinadas. La violación se utiliza cada vez más como táctica de guerra. Varios relatores especiales han hecho referencia a la vulnerabilidad particular de las viudas de guerra.

19. Esta sección ofrece una reseña de la información más reciente sobre la violencia sexista examinada por los Relatores Especiales o por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en los conflictos actuales o recientes en Sierra Leona, Burundi y Uganda, que han sido objeto de atención por parte de los mecanismos. La referencia exclusiva a estos tres países no quiere decir que la violencia sexista se dé sólo allí sino que depende de la información proporcionada en los informes pertinentes.

20. Al informar sobre su visita a Sierra Leona (21 a 29 de agosto de 2001) (E/CN.4/2002/83/Add.2), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer observó que, como civiles, las mujeres y las adolescentes de Sierra Leona han sido objeto de violaciones de sus derechos humanos y de graves quebrantamientos del derecho internacional humanitario. Como mujeres, han sido objeto de abusos por su condición de tales, como violaciones, esclavitud sexual y matrimonios forzados con miembros de las distintas facciones. La violación sistemática y generalizada y otros tipos de violencia sexual han caracterizado el conflicto de Sierra Leona. Se ha practicado la violencia sexual contra mujeres de todas las edades, inclusive adolescentes muy jóvenes. Se ha informado de miles de casos, entre ellos violaciones individuales y colectivas, agresiones sexuales con objetos y esclavitud sexual. La Relatora Especial lamentó que la comunidad internacional hubiese prestado en particular escasa atención a estas violaciones de los derechos humanos que afectaban específicamente a la mujer. Observó que todas las partes en el conflicto armado habían cometido esa clase de violaciones.

21. La Relatora Especial hizo un llamamiento a todas las partes para que adoptasen medidas para proteger a las mujeres y a las adolescentes de las violaciones y de otras formas de violencia sexual, en particular pidiendo a todas las facciones beligerantes que respetasen el derecho internacional humanitario. Les hizo un llamamiento para que hicieran saber públicamente que la violación durante los conflictos armados constituía un crimen de guerra y podía constituir un crimen contra la humanidad en determinadas circunstancias, y que todo aquel que comete una violación será puesto a disposición de la justicia. Les pidió asimismo que investigaran todos los informes de violaciones y otras formas de violencia sexual y procesaran a los supuestos autores de tales crímenes. Además, instó a todas las partes a que pusieran inmediatamente en libertad a todas las adolescentes y mujeres y a otros civiles que permanecían retenidos contra su voluntad, y a que velen por que no se cometiesen nuevos raptos.

22. La Relatora Especial señaló que el hecho de que no se hubiera investigado, procesado y castigado a los responsables de las violaciones y de otras formas de violencia sexista había contribuido a crear en Sierra Leona un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer, incluidas las violaciones y la violencia doméstica. La Relatora Especial expresó su preocupación por el sistema de justicia penal existente en relación con la mujer, y el reducido número de condenas por violación y otras formas de violencia sexista. Instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos por combatir la violencia contra la mujer, adoptando medidas de carácter general, entre ellas una formación no sexista en el sistema de justicia penal. Recordó que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se dice explícitamente que la violación y otros abusos sexuales figuran entre los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, definiéndolos específicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

23. En su informe, la Relatora Especial afirmó también que, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000, las mujeres y

grupos de mujeres debían participar plenamente en el proceso de paz, y debían realizarse esfuerzos especiales para que las necesidades e intereses de las mujeres se incluyeran en las negociaciones políticas. Subrayó que las experiencias sufridas durante la guerra por las mujeres y las adolescentes y sus necesidades después del conflicto debían tenerse plenamente en cuenta a la hora de formular planes de repatriación y reasentamiento y durante el proceso de desmovilización y desarme. Debían establecerse las condiciones necesarias que permitieran a las mujeres y adolescentes que fueron obligadas a convertirse en parejas sexuales de miembros de las fuerzas rebeldes (las llamadas "concubinas") abandonar a los combatientes desmovilizados si lo deseaban. Las organizaciones financieras y humanitarias deberían reconocer también las necesidades especiales de las personas que estaban a cargo de los combatientes o que los seguían, y no únicamente las de los combatientes. Los programas de rehabilitación debían tomar en consideración la gran amplitud del fenómeno de la agresión y violación sexual y formular programas para atender a las necesidades específicas de las supervivientes. También debían organizarse programas para atender a las necesidades especiales de las mujeres ex combatientes. Además, debían establecerse iniciativas especiales para conseguir que se resolvieran adecuadamente los problemas de seguridad y subsistencia de las viudas de guerra y otras mujeres cabezas de familia.

24. La Relatora Especial destacó también la preocupación que sentía por las espantosas condiciones de los campamentos para personas desplazadas en el interior del territorio. La Relatora Especial instó a todas las partes a que respetaran y garantizaran el cumplimiento de los Principios rectores aplicables a los desplazamientos internos. Dijo que el Gobierno debía adoptar medidas eficaces para que se atendieran los problemas particulares de seguridad de las mujeres y niños desplazados por el conflicto, entre ellas medidas contra las violaciones y otros actos de violencia sexista. La Relatora Especial instó al Gobierno y a la comunidad internacional a que adoptara medidas inmediatas para que los desplazados internos tuviesen acceso a los servicios básicos, en particular a la alimentación, el alojamiento, la salud, la educación y la protección.

25. La Relatora Especial hizo varias recomendaciones encaminadas a abordar adecuadamente la cuestión de la violencia sexista de que se tenía noticia en Sierra Leona.

26. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Burundi reprodujo en su informe (E/CN.4/2002/49) información sobre denuncias y casos de violación. En esos casos de violación estaban involucrados muchos civiles, además de personal estatal. Las víctimas eran muy a menudo menores de edad.

27. Según la información recibida en 2001, el padre de una niña de cuarto curso de la escuela primaria de Musigati denunció a un militar de la base de Musigati que, tras violar a su hija, le había pagado 3.000 francos de Burundi por su silencio. La denuncia parecía haber sido presentada tras comprobar el estado preocupante de la niña. Al parecer, no se dio curso alguno a la denuncia. La Relatora Especial se refirió también al informe de Human Rights Watch de 2001 sobre los gardiens de la paix, titulado Protéger le peuple: programme gouvernemental d'autodéfense en Burundi. En dicho informe, Human Rights Watch mencionó que un gardien de la paix (agente de policía) afirmaba que muchos de sus colegas habían cometido violaciones mientras prestaban servicios de vigilancia o descansaban en los antiguos campamentos de reagrupación. Según se informaba, algunos policías y soldados habían violado a mujeres interceptadas por los caminos cuando iban a buscar agua fuera de los asentamientos.

28. Durante su visita al campamento de refugiados de Lukole, en la República Unida de Tanzania, la Relatora Especial tomó nota de que una de las vulneraciones de los derechos humanos denunciadas por los habitantes del campamento era la frecuente violación de niñas, en particular cuando iban a buscar leña. El centro de asistencia a las víctimas de la violencia sexual, creado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), recibía una media de 5 víctimas de violación al mes. Este centro, que es una iniciativa interesante, también presta asistencia a las víctimas de la violencia doméstica y proporciona asistencia letrada. Algunas violaciones se atribuyen también a los grupos armados, que al parecer comenten tales actos cuando raptan a personas, especialmente jóvenes. La mayoría de esos casos quedan impunes al no ser denunciados. Cabe señalar que la sociedad burundiana tiene muchos tabúes sobre las relaciones sexuales, incluso cuando están condicionadas por la violencia, y una niña que declare haber sido violada corre el riesgo de verse condenada al ostracismo.

29. En el informe de la Alta Comisionada (E/CN.4/2002/86) sobre la misión emprendida por su Oficina de conformidad con la resolución 2000/60 de la Comisión de Derechos Humanos para evaluar la situación sobre el terreno en lo que respecta al secuestro de niños en Uganda septentrional, se facilitó información sobre lo que se presentaba como la mayor tragedia del conflicto. De hecho, el uso de estratégico de niños por el Ejército de Resistencia del Señor había creado situaciones en que se llevaban a niños y niñas de los hogares, las escuelas y las comunidades, y de los asentamientos de refugiados y campamentos de desplazados, para entrenarlos como combatientes, obligarlos a trabajar como esclavos o a servir de esposas a los mandos. Acerca de esta última cuestión, la misión señaló que, si bien los niños en general sufrían un trato espantoso, la situación de las niñas era aún peor. La mayoría de las niñas eran violadas y entregadas a soldados y mandos del Ejército de Resistencia del Señor como esposas. Se estimaba que 200 niñas vivían en campamentos de ese ejército en el Sudán meridional con sus hijos recién nacidos en los campamentos. Del dirigente del movimiento se dice que tiene unas 60 esposas, incluidas las 19 "niñas de Aboke" supervivientes, es decir que eran parte de un grupo de 30 niñas secuestradas en 1996 de la escuela de St. Mary, en Aboke, distrito de Lira.

30. El informe se refería también a la situación en los campamentos "protegidos" que fueron creados por el Gobierno desde 1996 como medida de seguridad "temporal". Se observó que más de la mitad de las personas de los campamentos no tenían acceso a agua potable y que las bombas de los escasísimos pozos destinados a abastecer de agua a miles de personas se estropeaban constantemente. Las mujeres y las niñas de los campamentos solían pasar varias horas al día tratando de obtener agua para beber, cocinar y lavar. Las que iban a los pozos a primera hora de la mañana o a última hora de la tarde, cuando había menos cola, corrían el riesgo de ser raptadas o sufrir agresiones sexuales. Debido a la falta de mecanismos efectivos de protección jurídica y militar, las mujeres y los niños, en particular los huérfanos y los niños no acompañados, corrían el riesgo de sufrir abusos sexuales, inclusive violaciones, en los campamentos por parte de los residentes, de los soldados de la Fuerza de Defensa del Pueblo de Uganda y del Ejército de Resistencia del Señor. La misión fue informada de que se daban muchas situaciones en que las jóvenes iniciaban una relación sexual con un soldado o un líder del campamento a fin de tener un acceso más fácil a los alimentos y a la seguridad. Las durísimas condiciones de vida han provocado también un aumento de la prostitución. La misión recibió otros informes en los que se acusaba a soldados de la Fuerza de Defensa

del Pueblo de Uganda de estar implicados en agresiones sexuales contra mujeres de las aldeas protegidas.

31. Al estudiar medidas nacionales e internacionales para mejorar la situación, el informe examinó la Ley de amnistía, que establecía un marco jurídico para aplicar la amnistía a los niños y hacerla extensiva a los combatientes adultos. De por sí, tanto la Ley de amnistía como la Comisión de Amnistía de Uganda representaban una iniciativa particularmente importante encaminada a lograr una solución negociada con el Ejército de Resistencia del Señor y facilitar el retorno de los niños secuestrados. La Ley fue promulgada por el Gobierno de Uganda el 21° de enero de 2000 y preveía la amnistía para todos los que hubieran participado en la rebelión armada contra el Gobierno desde 1986 y que renunciaran y abandonaran esa rebelión y entregaran las armas. Después de eso, los afectados no podían ser perseguidos judicialmente ni sujetos a ninguna forma de castigo por ningún delito cometido durante la guerra o la rebelión armada.

32. A ese respecto, es importante señalar que en el informe se decía que la concesión de una amnistía general, sobre todo cuando se habían cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, promovía una cultura de impunidad y no estaba en consonancia con las normas y la práctica internacionales. A ese respecto, se observó que las prácticas del Ejército de Resistencia del Señor, inclusive el asesinato, la esclavitud, las torturas, la violación y la esclavitud sexual, no sólo eran graves violaciones de los derechos humanos sino que podían considerarse también crímenes de guerra. Según las normas jurídicas internacionales pertinentes, tenían que seguir exigiéndose responsabilidades por esos crímenes a los principales dirigentes del Ejército de Resistencia del Señor. No obstante, debía señalarse que la inmensa mayoría de los combatientes de dicho Ejército de Resistencia del Señor eran o son niños soldados y, por tanto, no es probable que fuesen perseguidos por delitos cometidos mientras estaban secuestrados.

33. De los informes del Relator Especial de la Subcomisión sobre los derechos de los no ciudadanos (E/CN.4/Sub.2/2001/20; E/CN.4/Sub.2/2002/25/Add.1), en que se examinó la jurisprudencia de los órganos de supervisión de tratados, puede inferirse que los comités respectivos están informados de los casos de explotación sexual de las mujeres y jóvenes extranjeras. Aunque no es sistemática, esta explotación se perpetúa a causa de la vulnerabilidad de las mujeres en cuanto tales y en su condición de extranjeras.

34. Además de la información facilitada en los informes del Relator Especial, es digno de mención el informe del Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas (E/CN.4/2002/80), en que se señaló la creciente vulnerabilidad de las mujeres a la explotación económica y sexual, incluida la trata, cuando emigran de zonas rurales a zonas urbanas y de su país a otro país.

III. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

35. En su 58° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos hizo referencia a la cuestión en sus resoluciones relativas a los derechos del niño (2002/92) y a la violencia contra la mujer (2002/52). En la resolución 2002/52, la Comisión condenó la violencia contra la mujer cometida en situaciones de conflicto armado, como el asesinato, la violación, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, y pidió una reacción efectiva a estas violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario. La Comisión también celebró la inclusión de los

delitos relacionados con el género en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el proyecto de texto de los Elementos del Crimen, donde se afirma que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de violencia comparables constituyen, en las circunstancias definidas, un crimen contra la humanidad y un crimen de guerra. El Estatuto reconoce también que los actos de violencia sexual en situaciones de conflicto armado pueden constituir violaciones o infracciones graves del derecho internacional humanitario.

36. Asimismo, durante su 58º período de sesiones, la Comisión expresó su especial preocupación por las violaciones de los derechos de la mujer en determinados países, como Sierra Leona, el Afganistán, Myanmar y Uganda.

IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

37. El 1º de julio de 2002 entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La inclusión en el Estatuto de la Corte de disposiciones especiales relativas a la violación, la agresión sexual y los delitos relacionados con el género, que obedecía a las recomendaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, constituye un importante progreso. Las sentencias futuras de la Corte iban a ser un elemento fundamental para hacer avanzar la jurisprudencia en lo relativo a la violencia sexual en el contexto del derecho internacional.

38. El informe presentado por el Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones sobre las normas básicas de humanidad (E/CN.4/2002/103), recordó el informe del año 2001 relativo al genocidio. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reiteraban la definición de genocidio que figura en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Sin embargo, la jurisprudencia reciente ha interpretado y desarrollado el delito de genocidio. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda formuló una primera interpretación judicial de la Convención contra el Genocidio en el asunto Akayesu, N° ICTR-96-4-T (véase el documento E/CN.4/Sub.2/2001/29). La Sala de Primera Instancia se atuvo a una interpretación amplia del genocidio, que abarcaba la violación y los actos de violencia sexual cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo concreto.

39. La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda sigue contribuyendo al desarrollo del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, lo que a su vez contribuye al proceso de identificación y esclarecimiento de las normas básicas de humanidad aplicables a todas las personas y en todas las circunstancias. Eso se ha logrado en particular gracias a los progresos relacionados con el alcance de la responsabilidad penal individual y la definición de los delitos bajo la jurisdicción de los Tribunales Penales Internacionales especiales. Las novedades más recientes debían examinarse a la luz de la decisión del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 2 de septiembre de 1998 en el asunto el Fiscal c. Akayesu (párr. 688), en la que la Sala de Primera Instancia dijo lo siguiente: "El Tribunal define la violación como todo acto de penetración física de naturaleza

sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas. El Tribunal considera que todo acto de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas, comprendida la violación, es constitutivo de violencia sexual. Los actos de violencia sexual no se limitan a la penetración física en el cuerpo humano y pueden comportar actos que no consistan en la penetración o siquiera el contacto físico".

40. Cabe mencionar asimismo que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el juicio Foca, reconoció que la violación y la esclavitud sexual constituyen crímenes contra la humanidad (asuntos Nos. IT-96-23 e IT-96-23/1, de 22 de febrero de 2001). Tres hombres procesados fueron reconocidos culpables de violación, tipificada como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.

41. Con respecto a la definición de los delitos de lesa humanidad (artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), en el Fiscal c. Kunarac et al., asuntos Nos. IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, fallo de 22 de febrero de 2001, el Tribunal ha aclarado los elementos del delito de violación en el sentido de los artículos 3 y 5 de su Estatuto. En principio, la Sala de Primera Instancia convino con la definición dada por la Sala de Primera Instancia en el asunto Furundzija, pero consideró necesario aclarar qué entendía por el segundo elemento de la definición. En el asunto Furundzija, la Sala de Primera Instancia había declarado que el acto de penetración sexual constituía violación sólo si iba acompañado de "coacción o fuerza o amenaza de uso de la fuerza contra la víctima o un tercero". La Sala de Primera Instancia en el asunto Kunarac consideró que esa definición era, "en un sentido, más estrecha de lo que exigía el derecho internacional", por cuanto no se refería a otros factores que harían de un acto de penetración sexual un acto no consensuado o no voluntario. En el asunto Kunarac, la Sala de Primera Instancia adoptó un criterio más amplio y definió el actus reus del delito de violación en el derecho internacional como la penetración sexual que "ocurre sin el consentimiento de la víctima". La Sala de Primera Instancia subrayó que "el consentimiento a estos efectos debe ser un consentimiento dado voluntariamente, por la libre voluntad de la víctima, evaluada en el contexto de las circunstancias del caso".

42. La Sala de Primera Instancia definió también por primera vez en el asunto Kunarac el delito de esclavitud como crimen de lesa humanidad en virtud del artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero aclaró que su definición en ese caso particular no pretendía ser exhaustiva, ya que se refería sólo a las acusaciones relativas al trato dado a mujeres y niños y a las denuncias de trabajo o servicio obligatorio o forzado. La Sala de Primera Instancia examinó diversas fuentes, entre ellas el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos, y adoptó una definición de la esclavitud como delito con arreglo al derecho internacional consuetudinario. Consideró que "el actus reus de la violación es el ejercicio de alguno o de todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona. El elemento de mens rea de la violación consiste en el ejercicio intencional de esos poderes".

43. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prohíbe a todas las partes en un conflicto perpetrar "atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes". Con el tiempo, ese artículo 3 se ha interpretado de manera que abarque la esclavitud sexual (véase el informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Linda Chávez, sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos armados (E/CN.4/Sub.2/1996/26). El artículo 147 del Convenio IV de Ginebra, que

se refiere a las "infracciones graves", incluye "la tortura o los tratos inhumanos, ... el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud". Los Protocolos Adicionales I y II contienen prohibiciones de toda forma de atentado al pudor, especialmente contra las mujeres y los niños.

V. CONCLUSIONES

44. El uso de cualquier forma de esclavitud sexual en tiempos de conflicto armado (campamentos donde se practica sistemáticamente la violación, "centros de solaz" y otras formas de abusos sexuales) constituye una grave violación del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Los conflictos armados, incluida la ocupación de territorios, suelen dar lugar a un aumento de la violencia sexual, en particular contra las mujeres. Se requieren medidas de protección y castigo específicas.

45. Al aprobar la Observación general N° 29, el Comité de Derechos Humanos ha dado una interpretación autorizada del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aclarando la necesidad de respetar el principio de no discriminación en un estado de emergencia, inclusive en lo relativo al género. Toda suspensión de las disposiciones del Pacto por los Estados Partes en situaciones de crisis interna estaría sujeta a un examen estricto del Comité a fin de garantizar que se cumplieran las condiciones necesarias para una suspensión lícita. La aplicación de esta observación general junto con la Observación general N° 28 sobre la igualdad entre los sexos podría dar lugar a una mejor protección de las mujeres y las niñas contra las amenazas y la violencia, incluida la violencia y la agresión sexuales, en situaciones de crisis.

46. Los veredictos más recientes del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en que se reconoce que la violación y, más recientemente, que la esclavitud sexual son delitos de lesa humanidad, refuerzan veredictos anteriores y constituyen un importante paso para la protección de los derechos humanos de la mujer, ya que ponen en cuestión la aceptación generalizada de que la tortura, la violación y la violencia contra la mujer son parte intrínseca de la guerra y de los conflictos y exigen responsabilidades a quienes perpetran tales delitos.

47. Es preciso mantener los mecanismos convencionales y extraconvencionales de derechos humanos y, además, esos mecanismos deberían prestar mayor atención a todas las violaciones de los derechos humanos de carácter sexista. A fin de ayudar a los mecanismos de derechos humanos en esta tarea, debería alentarse a la comunidad internacional a proporcionar de manera sistemática toda la información pertinente sobre la cuestión. Para poner fin a la impunidad por actos de violencia sexual y esclavitud sexual durante los conflictos armados, la comunidad internacional, los gobiernos y las entidades no gubernamentales deberán dar pruebas de voluntad política y emprender acciones concertadas.

48. Si bien el derecho internacional y el derecho humanitario se aplican a los autores de la violencia sexual y la esclavitud sexual, el hecho de que por su naturaleza y consecuencias estos delitos estén específicamente relacionados con el género obliga a tener en cuenta ese aspecto del género en todas las respuestas jurídicas y de otro tipo, como la prevención, la investigación, el enjuiciamiento, la indemnización y la rehabilitación.
